

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Gobierno. = Núm. 51.

El Sr. Juez de primera instancia de Frechilla con fecha 23 de enero último, me dice lo siguiente.

En el dia diez y nueve del corriente y anoche- cer se ha cometido un robo por dos hombres desconocidos, á Cecilia Hernandez, mujer de Santiago Asensio vecino de Aurillo, cuyas señas de los ladrones, y efectos robados se estampan en esta comunicacion.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva insertarlo en el boletin oficial de esa provincia con la prevencion á los alcaldes de la captura de dichos sujetos, esperando su comunicacion.

Señas de los ladrones.

Sombreros calañeses con tres borlas y mucha ala caída sobre los ojos, de estatura el uno como de dos varas, y el otro menos de cinco pies, con capas viejas al parecer, paño Astudillo.

Id. de los efectos robados.

Dos vestidos del Santiago, chaqueta y pantalón de paño negro, y chaleco de terciopelo encarnado, labrado de flor pajiza, y cuello buelto, una chaqueta y pantalón de paño rojo, y chaleco de Siana rayada con cuello buelto de pana negra, una vasquina de estameña negra casera anadida al pie, un pañuelo de casimiro color de rosa, una colcha de

algodon pintada con colores verdes y morado fondo blanco, una sabaña con dos anchos de lienzo inglés, media pieza de la misma tela en dos pedazos desiguales, cinco panes, 24 rs. en dinero."

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los empleados de proteccion y seguridad pública y justicias de la provincia procuren su captura. Leon 18 de febrero de 1845. = E. I. G. P. I.: Juan Rodriguez Badillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

INTENDENCIA.

Continúan las reglas que se deberán observar para el uso del papel sellado.

Art. 69. Las escrituras y obligaciones que hiciere mi tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas, y de las partidas que son entrada por salida; y las que diesen los pagadores de mis casas reales y los receptores de los consejos del dinero que recibiesen de la Real hacienda para distribuirlo; y todos los libros de sus oficios, se han de formar enteramente con papel sellado para los despachos de oficio. Y en cuanto á las cartas de pago que los demas tesoreros, receptores, pagadores y administradores de la Real hacienda dieren por los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder, deberán escribirse en pliegos del sello cuarto, formándose enteramente con papel de esta clase los libros de sus oficios.

Art. 70. Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los ayuntamientos y los gremios de ellas, se extenderán en papel del sello cuarto, pudiendo hacerse con-

secutivamente en un mismo pliego las que copiesen en él.

Art. 71. El repartimiento que por menor hacen los gremios se hará en papel del sello cuarto. En el propio sello irán los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos; usándose también del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares, y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, trasposos, fianzas, abonos, recudimientos y otros cualesquiera que causan los arrendamientos que se hacen de los ramos de rentas por menor, observándose la Real cédula de quince de diciembre de mil seiscientos treinta y siete, á que se refiere la Pragmática sancion de mil setecientos cuarenta y cuatro.

Art. 72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedises de merced ó de ayuda de costa se escribirán en papel del sello tercero, no llegando á 100 ducados; y en el del sello primero las que fuesen de 100 ducados ó mas. Las que se despachen para pagar por la Real hacienda, no llegando á 100 ducados, se extenderán en el del sello cuarto; y si fuesen de 100 ducados ó mas hasta 12, en el del sello segundo: las que fuesen ó excediesen de esta cantidad en el del sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á 100 ducados, se extenderán en papel del sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó excediesen de ella en el del tercero. Y así las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en papel del sello de oficio.

Art. 73. Las cédulas de aprobación de las partidas apuntadas ó libradas por billetes de los Presidentes ó Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán en papel del sello de oficio. Las que se despachasen en aprobación de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos, que suelen ponerse al respaldo ó al pie de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán cuando fuese necesario añadir pliegos, en el papel del sello en que estuviesen las mismas escrituras.

Art. 74. En las cédulas que se dan á los asenistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se guardará lo prescrito en el artículo 72; pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las rentas reales, se escribirán en pliego del sello tercero.

Art. 75. El auto ó billete que el Consejo diere en el señalamiento de las medias annatas, se pondrá en papel del sello cuarto, poniéndose al respaldo el recibo del tesorero, y dándose por la contaduría en papel del mismo sello la certificación acostumbrada de haberse pagado aquel derecho. Todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se escribirán en papel común, y en cuanto á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos se guardará lo dispuesto en este mi Real decreto.

Art. 76. Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el archivo, se formarán en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al margen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de extender en papel del sello cuarto.

Art. 77. En las oficinas principales de la corte y en las de las provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las rentas, y demas objetos que exigen una rigurosa intervencion, se usará en ellos de papel común, á excepcion de la primera y última hoja, que será de papel del sello cuarto de oficio, observándose precisamente la circunstancia de estamparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene inclusas las del sello, y firmándola con firma entera los gefes principales: las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los tesoreros, contadores y administradores de todas rentas, podrán ser de papel común; pero siempre foliados y rubricados por sus respectivos gefes.

Art. 78. Todos los documentos que se expidan por las oficinas de mi Real hacienda para uso del servicio, inclusas las relaciones juradas con que los administradores y tesoreros rinden sus cuentas, deberán estar extendidos en papel del sello cuarto de oficio, como asimismo las certificaciones y finiquitos.

Art. 79. Las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos reinos, se harán en papel común, y para los reinos extranjeros en papel del sello primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de unos á otros reinos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guias en papel común. Y si volviesen, y los derechos de la extraccion no importasen el valor de medio pliego del sello de Ilustres, se harán las guias en papel del sello cuarto.

Art. 80. Los registros y contraregistros de mercaderías en los puertos secos y mojados se pondrán en papel del sello cuarto.

Art. 81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las contadurías, secretarías ó escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en papel del sello cuarto, y si fuesen puramente de oficio ó á instancia fiscal, en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al consejo ó al tribunal.

Art. 82. Las escrituras públicas de cartas de pago, así en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del sello cuarto, y de las otras clases superiores, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de la entidad; pero en las que fuesen

de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y de las recompensas á los eclesiásticos en la administracion del escusado, nunca se usará mas que del papel del sello cuarto.

Art. 83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despatchan los intendentes, subdelegados, administradores generales, tesoreros, contadores ó arrendadores de rentas, así de guardas como de comisarios, ejecutores, veedores, diligencieros y alguaciles, se extenderán en papel del sello tercero; los demas oficios superiores en el del sello primero; pero en los que se despachan en virtud de órdenes reales, y sirven con sola carta-orden de los directores generales, no se hará novedad.

Art. 84. En los demas puntos no especificados en estas reglas concernientes al uso del papel sellado en la administracion y oficinas de rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, proponiéndose los casos dudosos á la direccion general de aquellas para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á mi Consejo de hacienda.

Art. 85. Para incurrir á los inconvenientes que resultarían de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el sello que les corresponde, segun su calidad y cantidad, consiguiente á lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, sé ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

Art. 86. Ni en los puestos de esta corte, ni en las demas receptorías de los partidos, del reino, se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó extenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

Art. 87. Tampoco se recibirán los que en el mismo pliego se verifique la errata, acabado todo el instrumento con las refrendatas y suscripciones que le cierran; ni los que llegasen á estar cosidos, ni los pliegos y medios pliegos que en asuntos y materias contenciosas se hayan firmado por los abogados ó procuradores, ni los que se hallen con decreto de los consejos y juntas, ó con auto de los Juzgados ordinarios; porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaría fraudes y abusos. Lo mismo se observará con los pliegos que se devuelven impresos con el nombre de errados, cuyo recibo perjudicaría á la Real hacienda.

Art. 88. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de

los Juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino únicamente los que se errasen por accidente en los despachos de los consejos, juntas, chancillerías y audiencias, y aun estos estando rubricados de los secretarios, contadores, escribanos de cámara y oficiales de papeles de los mismos tribunales, á quienes solo se permite esta confianza, y no á los demas juzgados ordinarios y oficiales públicos, á los cuales tampoco comprende para este caso la posterior Real declaracion á consulta de mi Consejo de Castilla de catorce de diciembre de mil setecientos cuarenta y cuatro, pues en ella no se trató de sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion de los cuatro sellos.

(Se continuará.)

Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

Anuncio n.º 81.

CLERO REGULAR.

Habiendo sido anulados por la Junta superior de ventas los remates de las fincas siguientes en atencion á que no ha sido acreditado por los llevadores el derecho que concede á los que lo son desde antes del año de 1800, ha dispuesto el Sr. Intendente por decreto del 12 de el actual se celebren otros nuevos el dia 12 de marzo en las salas consistoriales de esta capital y la de partido de 11 á 2 de su mañana sirviendo de tipo la cantidad mayor.

Partido de Sahagun.

El 1.º quignon de una heredad de tierras que término de Galleguillos perteneció al monasterio de S. Benito de Sahagun, consta de 27 pedazos de 20 fanegas 10 celemines, lleva en renta Damian Perez por 8 fanegas 3 celemines de trigo, tasado en 3.410 rs., y capitalizado en 7.150.

El 3.º de id. compuesto de 26 tierras de 21 fanegas; lleva en renta en igual concepto Salvador Nieto por 14 fanegas 2 celemines de trigo, tasado en 4.745, y capitalizado en 12.498 rs.

El 5.º de id. compuesto de 11 tierras de 5 fanegas 11 celemines, y una viña de $\frac{1}{4}$, lleva en renta Gerónimo Torbado por 9 fanegas de trigo, tambien por la tácita, tasado en 1.850 rs., y capitalizado en 7.800 rs.

El 6.º de id. compuesto de 45 tierras de 47 fanegas 3 celemines, lleva en igual concepto Juan Torbado por 18 fanegas de trigo, tasado en 7.017 rs., y capitalizado en 15.600 rs.

El 7.º de id. compuesto de 26 tierras de 25 fanegas un celemin, lleva en renta por la tácita Victorio Gonzalez en 7 fanegas de trigo, tasado en 3.529 rs., y capitalizado en 6.066 rs. 24 mrs.

MAYOR CUANTIA,

En quiebra D. Francisco Calvo, Elices.

El edificio que fué convento de monjes Bernardos de Nogales sito á las inmediaciones del mismo pueblo con inclusion de un molino arinero que exis-

te en uno de sus patios interiores! consta de un solo piso en un polígono irregular de 98.178 pies de los que 57.619 corresponden al cuerpo principal del edificio, 22.309 á la iglesia y 18.250 á los patios: la construcción material es antigua y de mampostería de sillarejos, ladrillo y morrillo en las paredes de los sótanos y fachada, hallándose en ruina parte de la iglesia, toda la cruzía posterior (en la que parece hubo un incendio) y algunos sitios del convento. El molino de que he hecho mérito se compone de dos paradas, corrales, amasadero, horno, almacenes de arina y trigo y cuadra en una superficie de 72.530 pies de los que 8.291 están cubiertos siendo su construcción de sillarejos y morrillo con buena mezcla, corresponde también á este monasterio un patio exterior en la fachada del mismo de fanega y media de cabida, que con los molinos lleva en renta por un año Manuel Guerrero en 525 rs., ha sido capitalizado en 11.810 rs., y tasado en 92.964 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en su adquisicion acudan á los parajes indicados el dia y hora que quedan referidos; en el concepto que dichas fincas están libres de toda carga y que el valor en que fueren subastadas se ha de satisfacer segun disponen el Real decreto de 9 de diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de marzo siguiente excepto el edificio convento que lo será precisamente en papel de la deuda sin interés y en dos plazos iguales el 1.º al otorgamiento de la escritura y 2.º á un año de fecha. Leon febrero 14 de 1845.== Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS.

Delegación del Gobierno político de la provincia.

Faltando aun algunos alcaldes constitucionales por finiquitar la cuenta de documentos de proteccion y seguridad pública, correspondiente al año próximo pasado de 1844, y recoger los documentos para el presente; se previene á todos los que se hallen en cualquiera de los dos casos, lo verifiquen en el preciso término de 8 dias sin dar lugar á mas aviso. Leon 19 de febrero de 1845.==Sebastian Rico.

El Licenciado D. Rodrigo Alonso Florez, juez de primera instancia en Astorga y su partido &c.

Cito, llamo y emplazo, á las personas que se crean con derecho á obtener los bienes y rentas de la capellanía colativa que con el título de Santo Domingo fundó en la parroquia de Brimeda, el licenciado D. Domingo Alvarez, párroco que fué del mismo, para que le deduzcan en este juzgado al término de treinta dias, por medio de procurador competentemente autorizado, con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía el expediente que á testimonio del actuario promueven Doña

Manuela y Doña Josefa Valcarlos, vecinas de Astorga, sobre la division y adjudicacion de los mencionados bienes y rentas, y les parará todo perjuicio, sin volverles á hacer mas citacion ni emplazamiento que el presente, y cuyo término empezará á correr desde su insercion en el boletin oficial de la provincia.==Astorga y febrero 15 de 1845.==Lic. Rodrigo Alonso Florez.==Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Revero.

Se hace saber á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía del Santísimo Cristo, sita en Santa Marina del Rey, que si vieren convenirles comparezcan en este tribunal por la escribanía de D. Andrés Antonio de Goy, á deducir su accion por medio de procurador con poder bastante, dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el boletin oficial de esta provincia, pues pasado este término sin mas citarles ni emplazarles, se seguirá en su rebeldía el expediente incoado á instancia de D. Valentin Anton Diez vecino de la referida villa, y las diligencias se entenderán con los estrados de la audiencia que se señalan á los no comparecientes parándoles el perjuicio que hubiese lugar.==Andrés Antonio de Goy.

Lic. D. José de Castro Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la Iglesia Parroquial de S. Miguel Arcángel de la villa de Grajal de Campos, fundó Pedro Amigo difunto vecino que fué de la misma, y que ultimamente poseyó D. Fernando de Godos García presbítero beneficiado que fué en dicha Iglesia, se presenten á usar de él en este Juzgado en el término de treinta dias, contados desde la fecha del anuncio en el boletin oficial de esta provincia, por medio de procurador de número de dicho juzgado, y con poder bastante; pues pasado el referido término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á 5 de febrero de 1845.==Lic. José de Castro.==Por su mandado, Benito Franco.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á todos aquellos que quieran mostrarse parte, y se crean con derecho á los bienes que constituyen y forman las capellanías que se hallan fundadas en la parroquia de Villamañán, conocidas con las advocaciones de S. Gerónimo, S. Antonio, del Sacramento, y de los casados, cuyo patrono es actualmente D. Vicente Muñoz Calderón de la Barca vecino de Fuentes de Ropel, lo verifiquen al término de treinta dias contados desde la publicación del presente en el boletin oficial de la provincia, en este juzgado por medio de procurador y oficio del que refrenda, que se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan apercibiéndoles que pasado dicho término sin haberlo ejecutado, seguirá su curso el expediente que ha sido promovido á instancia de dicho D. Vicente Muñoz, y les parará el perjuicio consiguiente. Valencia de D. Juan febrero 13 de 1845.==El Escribano originario, Juan García.